



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

EXPEDIENTE ELECTORAL NÚMERO:
TEECH/AG/003/2023.

PARTE ACTORA: Hiber Gordillo Nañez, en su carácter de Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **19 diecinueve de enero del 2024 dos mil veinticuatro**, el suscrito Dr. en Derecho Christian Noel Canseco Celaya, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia emitida el **diecinueve del mes y del año en que se actúa**; dictado por el Pleno del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente electoral, citado al margen superior; en consecuencia de lo anterior, hago constar que siendo las **14:00 Hrs. Catorce horas, de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito el fallo descrito en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial web de esta autoridad electoral, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de Sentencias, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Seguidamente anexo a la presente diligencia copia autorizada del mencionado fallo, todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30 y 31** todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 37 y 38 Fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce la suscrita Actuaria para constancia. **DOY FE.** -----

Dr. en Derecho Christian Noel Canseco Celaya.

Actuario del Tribunal Electoral del Estado De Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ASUNTO GENERAL

Expediente: TEECH/AG/003/2023

Actor: Partido Movimiento Ciudadano.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Armando Flores Posada.

COPIA AUTORIZADA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.--

SENTENCIA que resuelve el Asunto General, derivado del reencauzamiento emitidos por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SX-JRC-32/2023, con relación al medio de impugnación por el que se controvierte la determinación contenida en el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que a propuesta de la Junta General Ejecutiva, se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos y el programa operativo anual de ese organismo electoral local para el ejercicio fiscal 2024; y,

ANTECEDENTES

I. **Contexto**¹. De lo narrado por el actor en su escrito, así como de las constancias que obran en el expediente TEECH/AG/003/2023, y

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

de los hechos notorios aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos relevantes:

1. Lineamientos para la actividad jurisdiccional². El once de enero de dos mil veintiuno³, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

3. Cadena Impugnativa

A partir de esta fecha todas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

a. Acuerdo General del Consejo General⁴ del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado⁵. El treinta de octubre, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/074/2023, por el que se aprobó el proyecto de presupuesto de egresos y el programa operativo anual de ese organismo electoral local para el ejercicio fiscal 2024.

b. Medio Impugnativo. El dos de noviembre, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEPC, promovió Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

² En adelante, Lineamientos del Pleno.

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁴ De Ahora en adelante Consejo General

⁵ También IEPC, Autoridad Local Electoral, Instituto Administrativo Electoral, Instituto Estatal Electoral.



Federación, en contra del acuerdo precitado en el párrafo anterior.

c. Acuerdo de Sala Superior. El dieciséis de noviembre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, dentro del expediente SUP-JRC-117/2023 dictó acuerdo por el que declaró que respecto del medio de impugnación promovido por el Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el IEPC del Estado de Chiapas, la competencia para conocer el salto de instancia era la Sala Regional de la Tercer Circunscripción⁷ del TEPJF con sede en Xalapa, Veracruz.

d. Acuerdo de Sala Xalapa. El veintidós de noviembre, la Sala Regional Xalapa tuvo por recibido el medio impugnativo promovido por el representante del Partido Movimiento Ciudadano, otorgando la clave alfanumérica SX-JRC-32/2023; el veinticuatro siguiente el Pleno de la mencionada Sala Regional dictó acuerdo por el que reencauzó el medio de defensa al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por ser este quien debería conocer del asunto por competencia.

II. Trámite administrativo.

a) Recepción de los Medios Impugnativos. El veintitrés de noviembre, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el oficio SG-JAX-936/2023, signado por la actuario de la Sala Regional Xalapa, por medio del cual notificó el acuerdo dictado en los expediente SX-JRC-32/2023, en el cual se ordenó remitir el multicitado medio de impugnación; con misma fecha la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, acordó tenerlo por recibido, integrando el expediente TEECH/AG/003/2023.

⁶ Podrá leerse Sala Superior, Sala Superior del TEPJF

⁷ Así también Sala Xalapa, Sala Regional del TEPJF

COPIA AUTORIZADA

III. Trámite Jurisdiccional.

a. Turno a Ponencia. El treinta de noviembre, por medio del oficio TEECH/SG/434/2023 signado por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, remitió el Asunto General de cuenta a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, Instructora a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

b. Acuerdo de Radicación. El uno de diciembre, la Magistrada Instructora, tuvo por radicado el expediente en su ponencia de la suscrita y por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

c. Acuerdo de Admisión. El once de diciembre, la magistrada instructora admitió a trámite el Asunto General TEECH/AG/003/2023 promovido por el representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEPC.

d. Admisión de pruebas y su desahogo. El catorce de diciembre, se admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

e. Suspensión de términos. Mediante Sesión Privada de dieciocho de agosto, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional aprobó la suspensión de términos jurisdiccionales con relación a los juicios que se encuentran en trámite en este órgano jurisdiccional, iniciando el dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés al tres de enero del presente año.

f. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de diecinueve de enero del presente año, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,



CONSIDERACIONES

Primera. Normativa aplicable

El pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, el Decreto número 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

El cual, entre otras cosas, abrogó el Código de Elecciones en mención, en ese sentido, el artículo quinto transitorio estableció que:

“Se vincula al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que emita los acuerdos, así como las modificaciones presupuestales necesarias a efecto de dar el debido cumplimiento al presente Decreto; así como en lo relativo en la modificación de las actividades y procedimientos de la organización del proceso electoral 2024”.

En ese mismo tenor, cuando se tenga que hacer referencia o cita a los preceptos legales del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sí será aplicable en el presente asunto, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintidós de septiembre del dos mil veintitrés.

COPIA AUTORIZADA

Segunda. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a) y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un Partido Político a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, en contra de un Acuerdo General emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tercera. Reencauzamiento del medio de impugnación. Del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que el recurrente promueve vía “per saltum” Juicio de Revisión Constitucional en contra del acuerdo general IEPC/CG-A/074/2023, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos y el programa operativo anual de ese organismo electoral para el ejercicio fiscal 2024.

Sin embargo, de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado, este Órgano Jurisdiccional advierte que, mediante el acuerdo de la Sala Superior del TEPJF, esta ordenó remitir dicho medio para que la Sala Regional de la Tercera Circunscripción fuese quien resolviera el asunto en concreto, ésta a su vez, mediante acuerdo plenario ordenó reencauzar el presente medio a la instancia local, para que dentro de su competencia y facultades resolviera el medio.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/003/2023

COPIA AUTORIZADA

En tal sentido la Ley de Medios de Impugnación Local, en el artículo 10, señala con precisión, cuáles son los medios de impugnación en materia electoral, que procede por cada tipo de resolución, o acto; de acuerdo a su naturaleza, y quien lo emite. Dicho dispositivo legal, en este sentido, señala lo siguiente:

"Artículo 10. 1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;

II. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

III. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a las ciudadanas y a los ciudadanos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local, la LIPEECH y demás disposiciones legales aplicables a la materia;

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno; para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución local y a la LIPEECH respecto de municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno;

VI. Juicio laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales".

(Énfasis añadido)

De lo antes transcrito, se advierte que la procedencia de cada uno de los medios de impugnación contemplados en la ley, están relacionados con determinados actos en forma específica. Por lo tanto, el acto reclamado por el actor, debe subsumirse a la misma; y en consecuencia, tenemos que, el medio idóneo para controvertir el acto que reclama, corresponde al Recurso de Apelación.

No obstante lo anterior, se considera que el error en la denominación del medio impugnativo o en la elección de la vía, no necesariamente implica su improcedencia, siempre y cuando, en el mismo, se encuentre identificado el acto o resolución que se impugna, así como la manifestación clara y expresa de la voluntad del inconforme, en el sentido de oponerse al mismo; y, además, que el medio de impugnación que legalmente se considera como idóneo, cumpla con los requisitos de procedencia, y no se prive de la intervención legal a los terceros interesados. Al respecto, resultan aplicables las Jurisprudencias 12/2004⁸, y 1/97⁹, cuyos rubros son “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA” y “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el medio de impugnación interpuesto fue planteado como Juicio de Revisión Constitucional, en contra de una resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local; en ese sentido, resulta claro que conforme a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente es el Recurso de Apelación, en términos del artículo 62, numeral 1,

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.



TEECH/AG/003/2023

COPIA AUTORIZADA

fracciones I y IV, de la citada Ley de Medios, precepto legal que a la letra dice:

"Artículo 62. 1. El Recurso de Apelación es procedente contra: I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General; (...) IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y (...)"

En atención a lo expuesto, se considera procedente el reencauzamiento del Asunto General a Recurso de Apelación, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva al Asunto General TEECH/AG/003/2023, y lo registre como Recurso de Apelación.

CUARTA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos

laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no Presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Quinta. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna como tercera interesada¹⁰.

Sexta. Causales de improcedencia. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

¹⁰ Razón que obra a foja 175 del presente sumario



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/003/2023

COPIA AUTORIZADA

En efecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Al respecto, al rendir el informe circunstanciado, no se advierte que la autoridad responsable realizara manifestación alguna sobre alguna causal de improcedencia con la que pretendiera combatir el medio de impugnación hecho valer por el accionante, y toda vez que este Órgano Jurisdiccional no advierte de manera oficiosa alguna causal de improcedencia que se actualice en el presente asunto, lo procedente es analizar la cuestión planteada, ya que el recurso reúne los requisitos de procedibilidad como se indica en seguida.

Séptima. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, **reúne los requisitos** de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifican el acto impugnado y la responsable del mismo; precisa el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que presuntamente le causa el acto combatido.

b) Oportunidad. El presente Medio de Impugnación se considera

que fue interpuesto de manera oportuna, mismo que fue presentado vía “per saltum” y en el observa que el escrito de presentación fue recibido por el Sala Superior del TEPJF, el día dos de diciembre de dos mil veintitrés¹¹, mientras que el acto reclamado fue emitido por el responsable el treinta de octubre, es así que de la fecha emisión a la presentación del medio de impugnación agotó los cuatro días que establece la ley de la materia en el estado, en consecuencia, tiene por presentado en tiempo y forma el medio de impugnación que nos ocupa.

c) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

d) **Legitimación.** El juicio fue promovido por un Partido Político, a través de su representante ante el Consejo General del IEPC; por lo tanto, resiente el agravio en la esfera jurídica de su representada, se considera que cuenta con legitimación para recurrir el acto que reclama, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

e) **Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma en contra del acuerdo emitido por el Consejo General, que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla. Por lo tanto, sí se cumple este requisito.

Octava. Pretensión y síntesis de los agravios

¹¹ Visible en la foja 10 del expediente.



La pretensión del accionante es que se revoque el acuerdo impugnado; para ello, señala diversos agravios en los cuales esencialmente alega que la autoridad responsable ejerció una aplicación diferenciada con relación al financiamiento público sobre todos los partidos políticos establecido en los artículos 41 Base II y 116 de la Carta Magna y se inaplique el artículo 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos en materia Electoral del Estado lo que resulta ser contrario a lo establecido a las leyes generales de la materia.

Dichos agravios se tienen por reproducidos en este apartado, atento al principio de economía procesal, sin que ello le irroque ningún perjuicio, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 126, numeral 2, de la Ley de la materia, la transcripción de los mismos en el texto del fallo, no constituye una obligación legal, sino que basta exponer un resumen o síntesis de los mismos.¹²

En ese sentido, los agravios que hace valer la parte actora se sintetizaran de la siguiente manera:

- a) Que la autoridad responsable inobservó la incompatibilidad con lo dispuesto en los artículos 41, base II, y 116 fracción

¹² Resulta criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² de rubro y texto siguientes:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo"

IV de la Constitución Federal relacionado con los diversos artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, frente a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, vulnerando la normatividad antes señalada, así como el sistema de partidos políticos.

- b) Que existen violaciones al federalismo electoral y la propia Carta Magna contraviniendo los artículos 40, 41, 115, 116 y 122, en razón que el artículo 52, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado genera un trato diferenciado de financiamiento para partidos políticos nacionales y locales, así como otros cambios que se apartan del régimen constitucional y legal de su financiamiento, constituyendo una invasión de competencias.
- c) Que el acto reclamado es inconstitucional por violaciones al principio de equidad en la contienda y a las garantías institucionales de los partidos políticos, mismos que se encuentran reguladas en los artículos 41 y 134, de la carta magna, ya que como derecho humano la contienda se refleja como una igualdad a la función pública que dimana del entrelazamiento de los artículos ya mencionados; y en consecuencia debe inaplicarse el 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Novena. Estudio de fondo.

Por cuestión de método se procederá a estudiar los agravios de la parte actora, de manera conjunta, para resolver la legalidad del acto



combatido y, por último, determinar si es procedente o no ordenar revocarlo.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a las Jurisprudencias 4/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior, de rubros: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN ; y, EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, respectivamente.

Marco Normativo.

El artículo 41, fracción II, párrafo segundo, inciso a), b) y c), de la Constitución Federal, regula lo relativo a las elecciones federales, en lo que interesa, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular de manera equitativa los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las relativas a actividades específicas, así como su distribución, en los procesos electorales federales.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, establece lo relativo a las elecciones locales, por lo cual dispone que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En ese contexto, la Ley de Partidos es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el financiamiento público, toda vez que, los artículos 23 y 26 de Ley de Partidos, precisan que son derechos de los partidos políticos (nacionales y locales) acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, de lo previsto por la propia Ley de Partidos y demás leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, el artículo 50 de la Ley de Partidos, establece que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales, y que este financiamiento deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

De igual forma, el artículo 51 de la Ley de Partidos, prevé que los partidos políticos (nacionales y locales) tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, precisando en el inciso a) del punto 1, que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público local, en el caso de los partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/003/2023

COPIA AUTORIZADA

total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.

De lo anterior, se desprende que el resultado de la operación señalada, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal, esto es, el treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Igualmente, el artículo 51, de la Ley de Partidos, en el inciso b) del punto 1, establece que en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados Federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público, que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

De igual forma, el inciso c) del artículo antes citado, dispone que por actividades específicas como entidades de interés público, la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) del artículo 51; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado.

Por otra parte, en el punto 2 del artículo 51 de la Ley de Partidos, se prescribe que los partidos políticos (nacionales y locales) que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, debiéndose otorgar a cada partido político, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, precisándose que las cantidades serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año. Asimismo, tendrán derecho, en el año de la elección de que se trate, al financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo precisado anteriormente y que participarán del financiamiento público para actividades específicas sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

A su vez, el artículo 52 de la Ley de Partidos, dispone que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/003/2023

COPIA AUTORIZADA

deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

En ese contexto, del artículo 32 de la Constitución Local aplicable en este medio de impugnación, se desprende que el financiamiento público:

1. Para partidos políticos locales que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Partidos.

2. Para los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el estado después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal, en los siguientes términos: a) Para financiar los gastos de las actividades ordinarias en los años que no se celebren elecciones en el estado, se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. En años electorales el financiamiento para actividades ordinarias se fijará anualmente, multiplicando el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se

distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija gobernador, diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento del financiamiento por actividades ordinarias. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme al inciso anterior.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior. Este financiamiento se otorgará independientemente del que corresponda conforme a los dos incisos anteriores.

Por último, el artículo 51 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local, establece que para el financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales con acreditación en el



TEECH/AG/003/2023

COPIA AUTORIZADA

Estado y locales registrados en el Estado, se aplicará lo dispuesto en la Constitución Local; y para el financiamiento privado de los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado y locales con registro en el Estado, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Partidos.

Una vez fijado el marco jurídico aplicable al caso, este Tribunal Electoral determina que por cuestión práctica, abordará el estudio en conjunto, toda vez que se solicita la inaplicación de un artículo de una Ley secundaria local, pues de resultar fundado el mismo y declararse la inaplicación del mismo y revocar el acuerdo general del cual emana el proyecto de egresos y programa operativo anual del Instituto Local Electoral para el ejercicio fiscal y el cual a razón del Partido actor deviene una afectación directa para cumplir con su mandato constitucional.

Resulta pertinente precisar que con base en el artículo 1 de la Constitución Federal, ante la petición de análisis de constitucionalidad o convencionalidad, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano; sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, entendido como principio pro persona.

En ese sentido, los juzgadores realizan dicha interpretación de la siguiente manera:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, que consiste en interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto, en la cual, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Cobran aplicación las tesis sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, de rubros: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"¹³; y

13

<https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/9miDcoEBVS3BUFYci15r/PASOS%20A%20SEGUIR%20EN%20EL%20CONTROL%20DE%20CONSTITUCIONALIDAD%20Y%20CONVENCIONALIDAD%20EX%20OFFICIO%20EN%20MATERIA%20DE%20DERECHOS%20HUMANOS>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/003/2023

COPIA AUTORIZADA

"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS" ¹⁴.

En ese sentido, los tribunales electorales locales tenemos facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, toda vez que cuentan con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

Esto es, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

Por tanto, aun cuando no pueden hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí pueden considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales.

En efecto, el diseño del actual sistema jurídico constitucional mexicano impone que, ante la petición de análisis de constitucionalidad o convencionalidad de cualquier norma jurídica sustantiva o que instrumenta el ejercicio de un derecho fundamental, los órganos autorizados para llevar a cabo ese control o revisión, sin distinción de su naturaleza sustantivo o instrumental, realicen un ejercicio de interpretación conforme de la norma

14

https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/OvdtMHYBN_4klb4Hawka/CONTROL%20DE%20CONVENCIONALIDAD%20EX%20OFFICIO%20EN%20UN%20MODELO%20DE%20CONTROL%20DIFUSO%20DE%20CONSTITUCIONALIDAD

cuestionada, sucesivamente, en sentido amplio y estricto, para elegir, entre las jurídicamente válidas admisibles, aquella que no sea contraria al bloque constitucional de derechos humanos, luego de lo cual, en caso de transgredirlo deberán ser consideradas inaplicadas al caso concreto, y en caso de no estar en oposición mantener su validez para el asunto, desde luego, en este último supuesto, con la precisión de que las normas que instrumentan, regulan o limitan el ejercicio este tipo de derechos, adicionalmente, deben ser objeto de un test de proporcionalidad, para verificar si el enunciado normativo en cuestión y su configuración son necesarias, idóneas y estrictamente proporcionales para alcanzar algún fin legítimamente perseguido, que justifique la delimitación del ejercicio de algún derecho humano, y cuando no existe la posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.

Lo anterior, se sustenta en las tesis IV/2014 y XXI/2016 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: “ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES”¹⁵ y “CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO”¹⁶.

¹⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 74 y 75.



TEECH/AG/003/2023

COPIA AUTORIZADA

Caso Concreto.

Como ya se señalaron, los agravios del Partido Político actor se encuentran encaminados a demostrar que la autoridad responsable inobservó la incompatibilidad con lo dispuesto en los artículos 41, base II, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal relacionado con los diversos artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, así también que existen violaciones al federalismo electoral y la propia Carta Magna contraviniendo los artículos 40, 41, 115, 116 y 122; finalmente que el acto reclamado es inconstitucional por violaciones al principio de equidad en la contienda y a las garantías institucionales de los partidos políticos, mismos que se encuentran reguladas en los artículos 41 y 134, de la Carta Magna, ya que como derecho humano la contienda se refleja como una igualdad a la función pública que dimana del entrelazamiento de los artículos ya mencionados; y en consecuencia debe inaplicarse la porción normativa correspondiente al artículo 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, los cuales resultan **infundados** como se razona a continuación.

Para el estudio del caso en concreto es necesario tener en cuenta el contenido de los siguientes artículos relacionados a la porción normativa de discusión.

Por su parte, el artículo 52 de disenso establece:

1. Los partidos políticos locales y nacionales con registro vigente ante el Instituto de Elecciones y representación en el Congreso del Estado, tienen derecho a gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y específicas, así como para su participación en las campañas electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley.

2. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas, así como para la obtención del voto, se entregarán al representante que cada partido político tenga legalmente registrado ante el Instituto de Elecciones.

La única fuente de financiamiento permitida en precampañas, será la de carácter privado. Los partidos políticos, en esta etapa, únicamente podrán destinar recursos para gastos operativos y de difusión de sus procesos internos, los cuales no serán mayores al treinta por ciento del monto de financiamiento público que por actividades ordinarias permanentes reciba en lo individual cada ente político en el año de la elección.

3. Durante el mes de enero de cada año, el Consejo General fijará el monto del financiamiento público anual para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, que recibirán los partidos políticos, en los términos del segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución local.

Para obtener el monto total del financiamiento público se realizarán por separado las operaciones aritméticas para el cálculo correspondiente a partidos políticos locales, así como de los nacionales, diferenciando de acuerdo con el porcentaje del valor de la unidad de medida y actualización vigente que corresponda por tipo de partido, local o nacional, de acuerdo con lo siguiente:

a) Para los partidos políticos locales se realizará una primera tabla con el desarrollo de la fórmula completa, contemplando a todos los partidos políticos, calculando el financiamiento multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año por el sesenta y cinco por ciento de la unidad de medida y actualización vigente; una vez realizadas las operaciones aritméticas, se descontará lo correspondiente a los partidos políticos nacionales con registro local.

b) Para los partidos políticos nacionales se realizará una segunda tabla con el desarrollo de la fórmula completa, contemplando la totalidad de los partidos políticos, calculando el financiamiento multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año por el treinta y dos punto cinco por ciento de la unidad de medida y actualización vigente; una vez realizadas las operaciones aritméticas, se descontará lo correspondiente a los partidos políticos locales.

c) Cada cálculo deberá de realizarse contemplando lo siguiente:

I. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se calculará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/003/2023

COPIA AUTORIZADA

II. El setenta por ciento restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso del Estado, en la elección de Diputaciones inmediata anterior.

III. Lo correspondiente a cada partido político que hubiere obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección, o aquel que habiendo conservado su registro local no cuente con representación en el Congreso del Estado, será el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos, nacionales o locales, según corresponda.

d) Una vez obtenidos los resultados del cálculo de los partidos políticos locales, de la primera tabla se extraerán los que corresponden a cada partido político local y con el cálculo realizado en la segunda tabla lo correspondiente a los partidos políticos nacionales. Se realizará la integración de los resultados por partido político, tanto nacionales como locales y se realizará la sumatoria; el resultado corresponderá al monto total del financiamiento público ordinario a ministrar en el ejercicio que corresponda.

4. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales en los primeros días del mes que corresponda, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

5. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de actividades específicas de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

6. Para las actividades de formación, promoción y capacitación para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, los partidos políticos ejercerán anualmente del seis por ciento del financiamiento público ordinario; cantidades que ejercerán, preferentemente, mediante convenio con Instituciones Educativas de Educación Superior.

7. El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales se determinará de la siguiente forma:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo local, el Congreso y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta

por ciento al del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

II. En el año de la elección en que se renueven solamente el Congreso y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

III. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

8. El financiamiento correspondiente a gastos de campaña, será entregado en una sola ministración, una vez cumplidos los plazos para el registro de candidatos, y haber sido declarada la procedencia de las candidaturas.

9. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección de Diputados locales, o aquellos que habiendo conservado su registro local no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme con las siguientes bases:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda.

II. Los montos de dicho financiamiento serán entregados por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro o la acreditación correspondiente, y tomando el calendario presupuestal aprobado para el año.

Por otra parte, los artículos 41, fracción II de la Constitución Federal y el 51, de la Ley General de Partidos, disponen:

“Artículo 41. (...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/003/2023

COPIA AUTORIZADA

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.

La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación. (...)"

"Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 51. 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.
b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/003/2023

COPIA AUTORIZADA

un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados. c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado,

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes: a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y b) Participarán del financiamiento público para actividades

específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.
(...)

Analizando en conjunto con el contenido del artículo 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos en Materia Electoral del Estado, se advierte que no le asiste la razón al Partido Político actor, al tildar de inconstitucional el numeral en cita, ya que el mismo fue emitido por el Poder Legislativo local **en ejercicio de su libertad de configuración legislativa**, como se exponen a continuación.

El precepto controvertido se establece un régimen diferenciado de acceso al financiamiento público estatal, para los partidos políticos, tanto estatales como nacionales, que no tengan representación en el congreso estatal, lo alegado por Partido Político Movimiento Ciudadano deviene **infundado**, en virtud que lo dispuesto en la porción normativa local es acorde con la Constitución en términos de los preceptos constitucionales que establecen principios y parámetros generales, los cuales son desarrollados por las normas secundarias; por tanto, la constitucionalidad de éstas no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de que respete los principios constitucionales.

En ese entendido, los requisitos establecidos por las leyes secundarias sólo podrán declararse inconstitucionales si son excesivos, por no ser razonables o por ser desproporcionados para cumplir con el fin constitucionalmente perseguido.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/003/2023

COPIA AUTORIZADA

De esta manera, el partido actor argumenta que el artículo en cuestión se aparta de las bases que prevé el artículo 41 de la Constitución federal, ello sería insuficiente para en automático considerarlo inconstitucional.

Por otra parte, toma importancia el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal porque precisamente es el que establece el régimen relativo a las elecciones locales, y dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales en la materia, la legislación estatal debe garantizar que los partidos políticos reciban de manera equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De ahí que las legislaturas locales determinarían las reglas de distribución, pues la entrega de recursos a partidos políticos nacionales de financiamiento público local está sujeto a la libertad configurativa de los Estados, siendo que en el caso, que las reglas impuestas tal como lo dispone el artículo 32, de la Constitución Local está condicionado a la representación con que cuentan en la legislatura local, lo que de ninguna manera transgrede el principio de equidad en la contienda.

Ya que lo determinado en el sentido que los partidos políticos nacionales o locales que habiendo conservando su registro legal no cuentan con representación en el Congreso del Estado, se les otorgará el 2% del monto que por financiamiento ordinario total que les correspondan para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, encuentra justificación en la libertad

configurativa de las entidades federativas en cuanto a financiamiento de los partidos políticos nacionales.

De tal manera que las legislaturas locales tienen la facultad de señalar las reglas de distribución, pues la entrega de recursos a partidos políticos nacionales de financiamiento público local está sujeto a esta libertad configurativa; por lo que en el caso concreto si las reglas impuestas disponen que el Financiamiento Público está condicionado a la representación con que cuenten en la legislatura local, ello no transgrede el principio de equidad en la contienda.

Por otra parte, tampoco puede tenerse como válido el argumento que se está negando o privando de su derecho de acceso al financiamiento público, sino que, sencillamente, a partir de la distinta situación en la que se encuentra, fija un parámetro diverso para acceder a los recursos públicos y cuando el legislador local dispone que los partidos políticos que obtuvieron el mínimo de votación del tres por ciento (condición necesaria), pero no alcanzaron representación en el congreso estatal tendrán acceso a financiamiento pero en el orden del dos por ciento del financiamiento total, no se está en un caso de negativa absoluta de financiamiento público, sino en la hipótesis de un trato diferenciado (mas no arbitrario o irrazonable), en razón de que no satisfacen todas las condiciones requeridas por la ley, en una materia en donde se considera que debe haber una deferencia al órgano democrático, ya que no se está en presencia directa e inmediatamente de derechos humanos, sino de un modelo constitucional de financiamiento.

Además no podemos soslayar que el fin de los partidos políticos es propiciar el acceso de la ciudadanía al poder y el hecho de contar con una diputación en el congreso respectivo funciona a manera de indicador o "medidor" de la aprobación de la ciudadanía del partido



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/003/2023

COPIA AUTORIZADA

político, midiéndose así su fuerza electoral y penetración ideológica en la sociedad, para efectos del acceso al financiamiento público sin restricciones.

Ello, dado que debe evitarse asignar recursos públicos a los partidos políticos cuya ideología no está siendo aceptada, pues ello equivaldría a la permanencia de partidos los cuales no logran su objetivo principal, que es el acceso al poder de la ciudadanía.

Es importante aclarar que, el requisito de contar con representación en el Congreso local como condición para poder acceder a la totalidad del financiamiento público estatal fue declarado constitucionalmente válido por el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 cuyas consideraciones señalan fundamentalmente lo siguiente:

Tema 13. Financiamiento público estatal condicionado a contar con por lo menos un representante en el Congreso local.

En el concepto de invalidez planteado por el Partido de la Revolución Democrática se impugnó la constitucionalidad del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila por transgredir los artículo 41, base II, 73, fracción XXIX-U, 116, base IV, inciso g), y 133 de la Constitución Federal, ya que para el otorgamiento del financiamiento público estatal a los partidos políticos se dispuso como condición adicional tener representación en el Congreso local, no obstante haber conservado el registro. ... De conformidad con lo anterior, este Pleno de la Suprema Corte considera que es constitucional el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Coahuila, pues el Congreso local únicamente reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público que corresponde a los partidos locales.

...
Asimismo, los partidos políticos estatales que hubieren obtenido su registro después de la última elección o aquellos que conservaron su registro legal y no cuentan con representación en el Congreso estatal, tienen derecho al dos por ciento del monto que por

financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Aunado a lo anterior, en el año de la elección de que se trate tendrán derecho al financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en el propio artículo y que participarán del financiamiento público para actividades específicas solo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

En consecuencia, en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Coahuila únicamente se reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público que corresponde a los partidos locales, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se estableció que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales respectivas.

Por lo tanto, se reconoce la validez del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila...

De esta manera, el Pleno de la Suprema Corte validó que el financiamiento público estatal esté condicionado a contar con por lo menos un representante en el congreso estatal, pues la legislatura estatal –en el caso de Coahuila– únicamente reguló en los mismos términos que en la Ley de Partidos el financiamiento público que corresponde a los partidos locales.

En consecuencia, se estima que las razones sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte, en cuanto al tema de financiamiento público estatal condicionado a contar con por lo menos un representante en el Congreso local, determinadas en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, al haberse aprobado por nueve votos, constituye jurisprudencia obligatoria para este Tribunal Electoral del Estado, en atención al criterio antes referido.

De igual forma, se tiene conocimiento de que la Sala Superior del TEPJF ha resuelto cuestiones análogas en relación al requisito de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/003/2023

COPIA AUTORIZADA

contar con representación en la legislatura local como condición para poder acceder a la totalidad del financiamiento público estatal.

Así, en los expedientes SUP-JRC-408/2016 y acumulados, SUP-JRC28/2017 y SUP-JRC83/2017 y acumulados, se controvertió la exclusión de financiamiento público ordinario a aquellos partidos políticos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, en los cuales, la Sala Superior se pronunció de la siguiente manera: SUP-JRC-408/2016 y acumulados.

De tal manera que los agravios expuestos por el Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Chiapas, resultan **infundados** y en consecuencia de ello, la autoridad responsable realizó correctamente la distinción establecida en el artículo 52 de la Ley de disenso, para la fórmula sobre el recurso financiero propuesto que otorgó al Movimiento Ciudadano para el año 2024, correlacionado con el proyecto de presupuesto de egresos y el programa operativo anual del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado para el ejercicio fiscal 2024.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

RESUELVE

Primero. Se reencauza el Asunto General a Recurso de Apelación, por los razonamientos establecidos en la Consideración Tercera de la presente resolución.

Segundo. Se confirma el acuerdo IEPC/CG-A/074/2023 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación

Ciudadana, por el que a propuesta de la Junta General Ejecutiva, se aprobó el proyecto de presupuesto de egresos y el programa operativo anual de ese organismo electoral local para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Tercero. Hágase del conocimiento mediante copia certificada de la presente Resolución a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al acuerdo de reencauzamiento emitido en el expediente SX-JRC-32/2023.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora **vía correo electrónico** **chiapas@movimientociudadano.com** **y/o** **hibergodillo02@gmail.com**; por oficio y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, y por **Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Magistrada por Ministerio de Ley, Caridad Guadalupe Hernández



TEECH/AG/003/2023

COPIA AUTORIZADA

Zenteno, en términos de los artículos 30, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Subsecretario General, Abel Moguel Roblero, en términos del artículo 30, fracción III y X, con relación a los diversos 35, 36, fracción III y XVI y 44, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Magistrada
por ministerio de Ley

Abel Moguel Roblero
Secretario General
por ministerio de Ley

